

# “De la relajación de la observancia regular, poco respeto a la autoridad de mi real justicia y escándalo perjudicial al público”: causas, procesos y consecuencias de la mala conducta de religiosos en la Real Audiencia de Quito, Virreinato de la Nueva Granada. Un estudio de caso (1785-1789)<sup>1</sup>

*“Of the relaxation of regular observance, little respect for the authority of my Royal justice and scandal detrimental to the public”: Causes, processes and consequences of the misconduct of religious in the Royal Court of Quito, Viceroyalty of New Granada, a study of case (1785-1789)*

doi: <https://doi.org/10.22380/2422118X.2480>

Recibido: 27 de febrero de 2023 • Aceptado: 28 de julio de 2023

**Juan Jeremy Cárdenas Pescador**

Universidad del Valle

[juan.jeremy.cardenas@correounivalle.edu.co](mailto:juan.jeremy.cardenas@correounivalle.edu.co)

## Resumen

La intención de este trabajo investigativo es dar a conocer las vicisitudes que rodearon el cumplimiento de un auto proferido por la Real Audiencia de Quito, en el marco de un proceso judicial, en el que los acusados fueron ocho religiosos pertenecientes a las órdenes dominica y franciscana. Para comprender el sistema judicial colonial, las fuentes primarias examinadas son el expediente del proceso y la recopilación de las Leyes de Indias. En primer lugar, se hace un recuento de las conductas endilgadas a los frailes que motivaron la apertura de la causa criminal por parte de las autoridades coloniales. En segundo lugar, se describe el procedimiento surtido desde el auto de apertura hasta la ejecución de la sentencia condenatoria. Finalmente, se hace un análisis de las consecuencias que trae consigo una condena en el contexto colonial y lo

1 Trabajo de investigación de elaboración particular. Una versión temprana de este escrito fue presentada como ponencia en el *XIII Coloquio Estudiantil de Historia y Sociología* de la Universidad Santiago de Cali, el 4 de noviembre de 2022.

que implica, en términos logísticos y para la vida misma del procesado, la ejecución de una pena como la impuesta a los religiosos.

**Palabras clave:** religiosos, justicia, órdenes religiosas, Iglesia católica, siglo XVIII.

### Abstract

The intention of this research work is to make known the vicissitudes that surrounded the fulfillment of an order issued by the Royal Court of Quito, within the framework of a judicial process, in which the accused were eight religious belonging to the Dominican and Franciscan orders. In order to understand the colonial judicial system, the primary sources examined are the case file and the compilation of the Laws of the Indies. In the first place, an account is made of the conducts attributed to the friars that motivated the opening of the criminal case by the colonial authorities. Secondly, it describes the procedure followed from the opening order to the execution of the condemnatory sentence. Finally, an analysis is made of the consequences of a conviction in the colonial context and what the execution of a sentence such as the one imposed on the friars implies in logistical terms and for the life of the accused.

**Keywords:** religious, justice, religious orders, Catholic Church, 18th century.

## Introducción

A lo largo de los siglos virreinales en la América española, la Iglesia católica fue una de las instituciones que con mayor fuerza impuso su influencia en el mundo colonial; su amplia presencia en los múltiples niveles que componían la sociedad generó un ambiente en el que el peso del organismo eclesial resultó ser avasallante. A su vez, los mecanismos de justicia y aplicación del derecho en los virreinos americanos eran parte de los órganos reguladores de la población y contaban con un avanzado conjunto de leyes y un completo cuerpo de funcionarios, cuya labor radicaba en velar por el adecuado cumplimiento de la ley, con el fin último de garantizar el buen gobierno de las posesiones ultramarinas de la Corona.

Así, las autoridades civil y eclesial fueron dos representaciones del poder colonial, cada una con sus propias competencias y jurisdicción. Sin embargo, ocurrieron casos en los que miembros pertenecientes a una de las dos facciones actuaron en contra del ordenamiento vigente y cometieron actos bochornosos o abusivos. En instancias de esa naturaleza y en contrapeso, los funcionarios de una se veían en la obligación de abrir el procedimiento correspondiente y aplicar la debida sanción contra los miembros de la otra; un caso de esta índole es el que convoca el presente estudio.

Este artículo tiene como objetivo general exponer las múltiples vicisitudes del proceso penal que se llevó a cabo contra un grupo de ocho religiosos

pertenecientes a las órdenes de Santo Domingo y San Francisco a partes iguales, a raíz de un “acto reprochable” perpetrado por los frailes. Para este estudio se toma el caso que tuvo lugar en la ciudad de Quito<sup>2</sup> en 1785, cuya actuación procesal inició por mandato explícito del rey y culminó en 1789. De tal manera, se pretende explicar los actos de los religiosos y la sucesión de actos procesales y ordenanzas que fueron dictados por parte de la Real Audiencia de Quito, el Consejo de Indias, las órdenes mendicantes y la Corona.

Las fuentes documentales usadas son una serie de expedientes que recogen todas las comunicaciones, peticiones, noticias, cédulas y decretos que fueron expedidos por las autoridades judiciales durante el trámite del proceso penal adelantado entre 1785 y 1789, los cuales estaban dirigidos a funcionarios competentes e individuos que concurrieron al proceso<sup>3</sup>. En lo concerniente al marco legal aplicado al caso de los religiosos, se examina la *Recopilación de leyes de los reinos Indias*, tomos I al IV. El estudio se desarrolla desde una perspectiva analítica e historiográfica, haciendo una crítica de fuentes a los instrumentos antes mencionados. Una vez aclarado lo anterior es prudente entrar en materia.

## De la relajación de la observancia regular y el escándalo perjudicial ante el público

### Sobre el regalismo y la mala conducta

En el periodo virreinal, la Iglesia presente en las Indias dedicó su atención a una amplia gama de labores que hacían converger los designios provenientes desde Roma y desde la península ibérica, puesto que se encontraba plenamente facultada por las autoridades reales y por el papado para actuar como un organismo interventor en las diversas ocupaciones propias de la conquista y colonización del Nuevo Mundo.

- 
- 2 Durante la temporalidad que comprende la investigación, la ciudad de Quito y la jurisdicción de la Real Audiencia de Quito se encontraban circunscritas al Virreinato de la Nueva Granada.
  - 3 Estos se encuentran en el Archivo General de la Nación de Colombia (AGN). Adicionalmente, se aclara que las fuentes documentales utilizadas se encuentran específicamente en la sección Colonia, en el fondo Curas y Obispos.

Durante los siglos XVI y XVII la Iglesia de Indias fue dirigida mediante un sistema mixto, en el que concurrían las competencias tanto de la Santa Sede como de la Monarquía española. Aquélla había concedido a ésta, al producirse el Descubrimiento, la soberanía sobre los nuevos territorios descubiertos y por descubrir; lo había hecho en virtud de las facultades que la teocracia —doctrina predominante durante el Medievo para explicar las mutuas relaciones entre el poder eclesiástico y el civil— reconocía al Sumo Pontífice como señor del orbe, al que correspondía el derecho de conceder a los príncipes cristianos las tierras de infieles a efectos de que las cristianizasen.<sup>4</sup>

En ese sentido, durante los siglos XVI y XVII la Iglesia indiana, sus miembros, agentes y facultados fungieron como una extensión del poder del obispo de Roma sobre los territorios que iban siendo descubiertos y conquistados en América, mientras que, de forma paralela, ostentaba una serie de responsabilidades que favorecían a la Corona española, la cual ejercía su autoridad sobre la institución eclesiástica, bajo la condición de no intervenir con sus competencias dogmáticas, puesto que ese era el modo en el que se había establecido en el regio patronato, por el que la Santa Sede le proveía a su católica majestad la plena potestad sobre la Iglesia en las llamadas Indias Occidentales, sus nombramientos, atribuciones y demás asuntos competentes a la organización eclesial<sup>5</sup>. Borges explica al respecto lo siguiente:

Las bases del Vicariato Regio son, pues, estas dos: que se trata de un poder disciplinar sobre la Iglesia indiana que abarca la totalidad de las materias atinentes a su gobierno, en cuanto tal poder sea encomendable a seglares —es decir, en cuanto su ejercicio no requiera la potestad de orden ni se refiera a lo dogmático—, y que los reyes lo poseen por delegación de la Santa Sede —delegación otorgada expresamente por los Papas en las bulas alejandrinas o implícitamente aceptada por los Pontífices ante su ejercicio de hecho—, lo cual, precisamente, les permite llamarse vicarios papales para las Indias.<sup>6</sup>

4 Pedro Borges, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas I* (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1994), 81.

5 Para información adicional en relación con el regio patronato se recomienda revisar: Alberto de la Hera Pérez-Cuesta, “La legislación del siglo XVIII sobre el Patronato Indiano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 40 (1970): 287-312. También véase: Borges, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, 82-85.

6 Borges, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, 82

En función de ello, es válido decir que durante los siglos XVI y XVII la Iglesia católica basó su presencia en las Indias occidentales en su relación de naturaleza vicarial o patronal con respecto a la Corona de los Habsburgo. Por su parte, la Monarquía hacía uso efectivo de las facultades que poseía sobre la institución eclesiástica para, de esa manera, lograr una alineación a nivel de intereses comunes; no obstante, la Monarquía de los Austrias le concedió a la organización eclesial un alto grado de autonomía para que desempeñara sus labores en el interior de la sociedad hispanoamericana de una forma eficaz.

Por consiguiente, durante los siglos virreinales, la influencia de la Iglesia católica y sus múltiples agentes brilló por su constancia dentro de la vida de la sociedad colonial. La institución eclesiástica había acuñado una inmensa cantidad de bienes, poderes y privilegios que, con la llegada en el siglo XVIII de una nueva dinastía al trono de la Monarquía hispánica, se vieron envueltos en los procesos de reformismo borbónico. “[...] [L]a corona borbónica iniciaría decisivamente una serie de reformas administrativas y legales para subordinar a la Iglesia, redefiniendo su jurisdicción y prescindiendo del balance de poder entre ambas instituciones que había caracterizado al reinado Habsburgo”<sup>7</sup>.

Previo a la implantación de las medidas del reformismo de los Borbones, la Iglesia católica contaba con una amplia gama de responsabilidades y prebendas que le resultaban favorables; sin embargo, ante las disposiciones tomadas por la casa de Borbón, la organización eclesial se encontró en una situación de naturaleza compleja. Huarcaya establece que:

En el programa borbónico de reforma de la Iglesia, un asunto clave era imponer límites a la inmunidad personal del clero [...] Los reformadores de la Corona consideraban que dicha exención llevaba a crímenes y vicios intolerables, de los cuales la sociedad no tenía ninguna protección porque los clérigos carecían de un control efectivo y directo. Los clérigos también estaban propensos a criticar a la autoridad real ya que se consideraban exentos de su jurisdicción. En última instancia, la inmunidad personal del clero era un obstáculo para la racionalización de la administración de las colonias, que los reformadores consideraban como imprescindible para el desarrollo económico.<sup>8</sup>

7 Sergio Miguel Huarcaya, “Disciplinando a los curas: inmunidad personal del clero y control real en el virreinato del Perú, 1755-1775”, *Revista de Indias* LXXVIII, n.º 274 (2018): 758, <https://doi.org/10.3989/revindias.2018.023>.

8 Huarcaya, “Disciplinando a los curas”, 762.

El programa de reformismo de la casa de Borbón sobre la clerecía se determina como *regalismo borbónico*, el cual se caracterizó por una intervención y control más proactivo de la Iglesia católica, sus agentes y asuntos, llevada a cabo por el poder monárquico<sup>9</sup>. Ahora bien, cabe aclarar que el regalismo en sí no es una dinámica surgida en el siglo XVIII, más bien es una evolución con respecto a las concesiones pontificias que dieron lugar al regio patronato. Este se comprendía precisa y esencialmente como un derecho real, una prebenda que el monarca poseía basado únicamente en su estado como señor natural de sus territorios, así como de todos los habitantes e instituciones que residiesen y operasen en ellos<sup>10</sup>.

Por lo anterior, el regalismo, si bien evoca a un proceso en el cual los monarcas impulsaron su poder y autoridad por encima de la institución eclesiástica, también se comprende en sí mismo como un derecho propio de la Corona, que faculta al rey para intervenir en los aspectos clericales y extender su jurisdicción sobre la Iglesia, sus agentes, bienes y potestades; ya no basado en concesiones realizadas por el sumo pontífice —aunque sí apoyado en ellas—, sino, más bien, en su carácter como soberano y dominador<sup>11</sup>. Al respecto, Guerra Moscoso enuncia:

El Regalismo también contemplaba un severo cuestionamiento del rol de la Iglesia Católica dentro del Estado. Esta fue una tendencia iniciada ya desde la Reforma del siglo XVI, sino que tardó algo en ser instituida en España, que hasta entonces había sido el reducto del fortalecimiento de la Iglesia Católica frente a la embestida protestante en Europa. Pero hay que señalar que el Regalismo español no cuestionaba el rol de la Iglesia Católica, sino intentaba reforzar los derechos de la Iglesia nacional y debilitar la presencia de la monarquía papal del Vaticano, es decir empieza a cuestionar su influencia e intromisión en los asuntos eclesiásticos españoles.<sup>12</sup>

9 Véase: Francisco Iván Escamilla González, “Inmunidad eclesiástica y regalismo en Nueva España a fines del siglo XVIII: el proceso de fray Jacinto Miranda”, *Estudios de historia Novohispana*, n.º 19 (1999): 47-68.

10 Juan Camilo Galeano Ramírez, *Curas en la diócesis de Popayán: la carrera eclesiástica y el regalismo borbónico 1770-1808* (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2021), 56-57.

11 Borges, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, 85-86.

12 Sabrina Guerra Moscoso, “La disputa por el control de las doctrinas en la Real Audiencia de Quito: un estudio microhistórico sobre la tensión entre y dentro del Estado, la Iglesia y las redes de poder local, Guano, siglo XVIII” (Tesis doctoral, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2008), 29.

En tal sentido, el regalismo borbónico es propiamente dicho el empleo de la autoridad monárquica sobre la Iglesia católica sustentada en el derecho natural que el rey poseía para dominar todo en su reino de forma absoluta. Adicionalmente, es válido considerar que la aplicación del regalismo ejecutado por los monarcas se vio impulsado debido a la gran cantidad de poderes y riquezas materiales que el clero católico había acuñado a lo largo de su estancia en la América española. Al respecto, Lynch comenta que:

La misión religiosa de la Iglesia en las Américas estuvo apoyada por dos bienes materiales: sus fueros y su riqueza. El fuero eclesiástico ofrecía a los clérigos inmunidad frente a la jurisdicción civil y era un privilegio cuidadosamente guardado. La riqueza de la Iglesia se medía no sólo en diezmos, bienes raíces y embargos de la propiedad, sino también por su enorme capital, acumulado a lo largo de los siglos por medio de las donaciones de los fieles. Este complejo de intereses eclesiásticos fue uno de los blancos principales de los reformadores borbónicos. Éstos intentaron poner al clero bajo la jurisdicción de los tribunales seculares y desviar sus recursos hacia las manos del Estado.<sup>13</sup>

El Estado monárquico, encabezado por los reyes borbones, por medio de sus políticas regalistas disponía mantener un control mucho mayor sobre la institución clerical y sus agentes. Dejando de lado las cuestiones relativas a los bienes materiales y monetarios de la Iglesia católica, se torna de particular interés la inclinación que la Corona tomó con relación a la aplicación de la autoridad civil sobre el clero<sup>14</sup>. No obstante, la Iglesia contó con un altísimo grado de autonomía dentro del territorio, ello se puede evidenciar en el hecho clave de que los clérigos, religiosos y demás funcionarios circunscritos al organismo católico contaban con una interacción diferente para con las leyes y estamentos jurídicos que regían la vida cotidiana. Marquardt expone:

Según el modelo de la separación de poderes secular-espiritual, la justicia penal eclesiástica no debía intervenir en la esfera del conocimiento de los delitos definidos como seculares, que estaba en manos de las cortes monárquicas. Las

13 John Lynch, *América Latina, entre colonia y nación* (Barcelona: Crítica, 2001), 174.

14 Véase: María Elena Barral, "La Iglesia católica en Iberoamérica: las instituciones locales en una época de cambios (siglo XVIII)", *Revista de História São Paulo*, n.º 169 (2013): 145-180, <https://doi.org/10.11606/issn.2316-9141.v0i169p145-180>.

reales audiencias, como manifestaciones de la jurisdicción suprema del monarca, pretendieron vigilar dicha delimitación a través del recurso de fuerza, aunque exactamente esta supremacía fue controvertida en los escasos choques dentro del dualismo secular-espiritual.<sup>15</sup>

Si bien la separación de poderes y de autoridades resultaba clara, es preciso resaltar que a lo largo de los años 1700 estas demarcaciones de jurisdicción comenzaron a volverse difusas en torno a las potestades y el considerable grado de autonomía que la Iglesia católica ostentó con anterioridad. El regalismo borbónico, al momento de accionar, había procedido a regular de forma progresiva el poder de la institución eclesial y sus agentes para, en contraposición, fortalecer la autoridad civil. Galeano lo explana de la manera siguiente:

Entre las décadas de 1750 y 1760, las disposiciones reales empezaban a ampliar la potestad de las autoridades civiles sobre los asuntos que tradicionalmente eran competencia de los curas; se emitieron decretos, desde 1760, para limitar el uso de las iglesias como asilos para reos. Entre 1770 y 1800, la Corona incentivó la redefinición de las áreas de jurisdicción compartida entre autoridades civiles y eclesiásticas, procesos que se manejaron, en su mayoría, como esencialmente civiles. Se esperaba así que los clérigos y la justicia eclesiástica dependieran cada vez más del real auxilio.<sup>16</sup>

Progresivamente se fueron perdiendo las potestades propias de la Iglesia católica en la América española; poco a poco las autoridades civiles fueron desplazando la jurisdicción del organismo eclesiástico, no solo de forma práctica sino también de manera jurídica<sup>17</sup>. Por consiguiente, en las leyes que regían los territorios de ultramar de la Monarquía hispánica también se plasmaron las respectivas

15 Bernd Marquardt, “Historia del derecho penal en los virreinos americanos de la Monarquía de las Españas e Indias (1519-1825)”, *Pensamiento Jurídico*, n.º 49 (2019): 50.

16 Galeano Ramírez, *Curas en la diócesis de Popayán*, 59.

17 Si bien la idea de aplicar las políticas regalistas a la Iglesia católica con intención de mermar sus capacidades y atribuciones en los territorios americanos fue una constante por parte de la Monarquía hispánica durante el siglo XVIII, el proceso estuvo en una dinámica continua de roces con la Santa Sede, puesto que desde Roma no se veía con buenos ojos ni tampoco se prestaba apoyo a las ideas regalistas, debido a que estas figuraban como la antesala de una reforma que desde el papado no se vislumbraba como necesaria. Para información adicional véase: Borges, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, 90-91.



disposiciones con respecto a los religiosos, su conducta, atribuciones y límites jurisdiccionales.

La mencionada división de potestades proveía a los miembros de la Iglesia una inmunidad sobre ciertos ámbitos concernientes a la ley, cuestión que los reformadores borbónicos pretendieron abolir. Por ello, es conveniente analizar las leyes y jurisprudencias que regían los territorios de ultramar; en aquello que es concerniente a los religiosos, la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias enuncia lo siguiente:

*Ley VII.* Que, en delitos de Clérigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.

Por qué conviene usar de remedios dispuestos por derecho en los casos de haber en nuestras Indias Clérigos incorregibles, por la Regalía que nos tenemos en ellas, coadyuvada con el de nuestro Patronato Real, Por la ofensa que se hace al Patrón, y a la causa pública: Mandamos a los Virreyes, presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que a pedimento de los fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo hablando con los Prelados, o Cabildos sede vacantes, para que les avisen del castigo que hubieren hecho en estos casos, pidiéndoles que envíen los autos y copias de las sentencias y si constare, que los delitos no se han castigado, o no se ha impuesto la pena condigna, se les vuelva a advertir el mal ejemplo y escándalo, que resulta contra la paz pública, procurando que el Metropolitano lo remedie; y si por esta vía no se pudieren castigar y remediar, y el Clérigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males, adviertan a los prelados y jueces Eclesiásticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se fulmine el proceso de incorregible, para remitirlo al brazo seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado: y pues pendientes estos procesos, el Clérigo que tuviere curato no puede administrar, ni ser doctrinero, procuren que por vía de interina y secuestro sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal ejemplo no reciban escandalo ni se diviertan en la virtud de los feligreses.<sup>18</sup>

En el anterior pasaje de las Leyes de Indias se expresan dos aspectos de interés. En una primera instancia, se denota que los religiosos y clérigos están comprendidos dentro del marco de la legalidad y su mala conducta, si es que se llega

18 *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II*, Tomo I, Título XI, Ley VII (Madrid: Imprenta de Andrés Ortega, 1774), 52v.

a presentar, puede ser castigada; en segundo lugar, se logra apreciar el hecho de que los malos procederes de los religiosos se comprendían como un escándalo, los cuales deben ser evitados a toda costa, por cuestiones sociales y de pulcritud.

Los religiosos, como figuras de relevancia pública, no se podían dar el lujo de participar en accionares bochornosos ni en crímenes, independientemente de cuál fuera la naturaleza de aquellos, debido a que su figura constituía un componente clave en el control y el balance social. El funcionamiento de la sociedad colonial dependía de que cada elemento cumpliera sus respectivas funciones y se comportase de la manera esperada<sup>19</sup>.

El hecho de que religiosos en su estatus de figuras relevantes en el ámbito de la comunidad del periodo virreinal ocupasen una posición sobresaliente y con considerable influencia social acarreaaba consigo que una parte del orden social fuese dependiente de ellos. Por lo mismo, son de consideración aquellos escenarios en los que los agentes eclesiásticos presentaron conductas bochornosas y protagonizaron escándalos impropios de la observancia que los regulaba. Incluso, los religiosos llegaron a escudarse en aquellos privilegios que les traía su condición especial como miembros de la Iglesia católica, pese a que la jurisprudencia contempló que sus crímenes y malas acciones podían ser juzgadas y castigadas<sup>20</sup>.

En el marco del reformismo de los reyes de la casa de Borbón, que trajo consigo el regalismo y el sometimiento de la Iglesia católica a las leyes de las Indias Occidentales, la cual, a su vez, era un estamento con autoridad dentro de la sociedad colonial, se puede comprender la complejidad de un caso penal judicial, en el cual la mala conducta de religiosos y su irrespeto a la regular observancia que los regía los situaba en la posición de acusados y culpables.

## Respecto al quebranto a Unda y Aracoz

El hecho de que religiosos participaran en actos que evidenciaran una mala conducta y que resultasen en escándalos considerablemente vergonzosos implicaba que las autoridades virreinales, e inclusive las monárquicas, intervinieran para restablecer el orden e impartir la justicia que fuese equivalente al perjuicio causado. El rey debía gobernar bien y mantener a sus súbditos en paz y justicia mediante

19 Germán Colmenares, “La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino”, *Boletín Cultural y Bibliográfico* 27, n.º 22 (1990): 9.

20 Al respecto se recomienda ver: Ismael Sánchez Bella, “Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n.º 12 (1986): 222-262.

la correcta aplicación de las leyes vigentes, que el propio monarca tenía que respetar<sup>21</sup>. Por lo tanto, en el marco de la ofensiva del regalismo borbónico se dispuso que, en casos criminales, se desafiaba el principio básico de la inmunidad clerical frente a cualquier jurisdicción real y, de hecho, algunos clérigos fueron encarcelados<sup>22</sup>.

Ahora, en la Real Audiencia de Quito, en la ciudad homónima, tuvo lugar un acontecimiento que permite, a ojos de la historiografía, denotar los múltiples puntos que fueron establecidos *ut supra*. Durante 1785 sucedió un evento que cambiaría la vida de nueve personas. Se llevaría a cabo un proceso, a través del cual se juzgaba a ocho religiosos; un caso que movilizó a la Audiencia de Quito y a su presidente del momento, y que se extendió por un periodo de cuatro años.

Cuatro religiosos pertenecientes a la Orden de los Predicadores y otros cuatro de la Orden de San Francisco perpetraron actos que se encontraban por fuera de su jurisdicción como agentes eclesiásticos; sin embargo, estos lo consideraron como algo que debía realizarse pues de lo contrario sería mayor el perjuicio. Era el año de 1785 y el caso llegó a oídos de la Real Audiencia de Quito y por esta al rey don Carlos III en persona, quien intervino y dio resolución de lo que debía de hacerse al respecto.

Ocho religiosos habían cometido un crimen, violado los derechos de un súbdito de la Monarquía hispánica y sobrepasado su jurisdicción como miembros de la Iglesia católica. Los dominicos y los franciscanos entraron forzosamente en un establecimiento comercial, lo destrozaron, arremetieron en contra del propietario, Antonio de Unda y Araco, y le propinaron una golpiza que lo dejó en un deplorable estado. La razón: el hombre sostenía tratos con una determinada mujer de carácter público, una prostituta<sup>23</sup>.

Este conjunto de religiosos, que actuó de manera abusiva y fuera de sus labores de observancia, y que no mostró respeto por los debidos conductos de justicia y orden social, vulneró los derechos que poseía Unda y Araco como súbdito del rey y habitante del imperio y le infligió un quebranto y perjuicio enorme, lo que constituyó un crimen.

21 Antonio Dognac Rodríguez, *Manual de historia del derecho indiano* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994), 71.

22 Leslie Bethell, ed., *Historia de América Latina. 2. América Latina colonial: Europa y América en los siglos XVI, XVII, XVIII* (Barcelona: Crítica, 1990), 96.

23 AGN, "Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades" (Quito, 1785-1789), C, Curas obispos: SC.21, 2, D.13, f. 149.

El inventario de delitos se dedicó a la protección del Estado y su jefe, la paz pública, la seguridad de los pagos, la vida humana, el honor, el cuerpo, el patrimonio, la vivienda, la moral sexual y la fe. La normatividad obligó, por ejemplo, a la persecución penal de la lesa majestad —incluyendo el levantamiento contra la institucionalidad establecida—, el quebrantamiento de la paz pública, la falsificación de monedas por contenidos inferiores de plata u oro que los acuñados, los homicidios —con agravantes en línea recta, como el parricidio e infanticidio—, los suicidios, las injurias verbales y reales (ofensas físicas), los robos, los hurtos, los incendios, los raptos (secuestro de una mujer honorable), las violaciones sexuales, los adulterios, los incestos, las sodomías (relaciones homosexuales y sexo con animales), los falsos testimonios, los perjurios y los delitos religiosos duales, como las idolatrías, las blasfemias y las hechicerías.<sup>24</sup>

Durante la época virreinal había una considerable cantidad de acciones y situaciones que se componían como crimen, ello se debía a que el sistema monárquico tenía que ejercer como garante de la plena seguridad de todos sus habitantes, sus bienes y su *modus vivendi*. Por lo tanto, es importante considerar que Unda y Arcoz mantuviese transacciones con una mujer de la vida galante, puesto que esto atentaba contra la moral sexual del individuo y de la sociedad<sup>25</sup>. El derecho penal del Antiguo Régimen prestó atención especial a la sexualidad humana, pues criminalizó toda interacción corporal fuera del matrimonio sacramental<sup>26</sup>. Las Leyes de Indias ordenaban y mandaban que toda articulación del delito requería ser castigada<sup>27</sup>. En consecuencia, Antonio Unda y Arcoz también sería responsable de transgresiones legales que debían ser apropiadamente penalizadas; sin embargo, estas tenían que ser abordadas por la justicia secular y obedecer al debido proceso, en lugar de ser ejecutada una condena aleatoria de azotes llevada a cabo por un grupo de religiosos<sup>28</sup>. Con relación a esta clase de situaciones Galeano expresa:

.....  
24 Marquardt, “Historia del derecho penal”, 21-22.

25 Respecto a la opinión de la Iglesia en cuanto a actitudes similares a las presentadas por Antonio Unda y Arcoz, se recomienda ver: Pablo Rodríguez, *Seducción, amancebamiento y abandono en la Colonia* (Bogotá: Fundación Simón y Lola Guberek, 1991), 88-93; y también Asunción Lavrin, “La sexualidad en el México colonial: un dilema para la Iglesia”, en *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, coord. Asunción Lavrin (México: Grijalbo, 1991), 57-83.

26 Marquardt, “Historia del derecho penal”, 23.

27 *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, Tomo II, Título VIII, Ley I* (Madrid: Imprenta de Antonio Pérez de Soto, 1774), 295v.

28 Véase: Marquardt, “Historia del derecho penal”, 25. Sobre los azotes y su significado para castigar el

Las fricciones entre la justicia secular y la eclesiástica eran comunes incluso antes de los embates regalistas de la Corona borbónica. La potestad temporal de la Iglesia fue duramente criticada por los juristas reales, y las áreas de jurisdicción mixta y la confusión entre delito y pecado fueron objeto de sentidas controversias. Las relaciones entre oficiales reales y curas párrocos estuvieron muchas veces definidas, por el celo de las autoridades civiles, a cualquier acción pública que reflejara la autoridad eclesiástica.<sup>29</sup>

Debido a todo lo anterior, la situación se tornaba en una cuestión de naturaleza muy compleja. Era necesario, por el estatus que tenían los infractores, proceder de forma rápida y asertiva para evitar los mínimos daños posibles.

Cuando un cura era legalmente acusado de algún delito, [...] los procedimientos a seguir eran los siguientes. Si los cargos eran menores y los demandantes eran indios, la Corona presentaba un decreto de exhortación a la diócesis, instando al sacerdote para enmendar sus faltas y/o dar una compensación, no necesariamente económica, a las víctimas. Si los cargos eran graves y varias personas los confirmaban, la Corona solicitaba al obispo o arzobispo llevar a cabo los autos, los procedimientos judiciales. Los sacerdotes pertenecientes a las órdenes religiosas tenían dos superiores inmediatos, el obispo y el prelado de su orden. Si un cura regular cometía un delito relacionado con su trabajo eclesiástico, la petición era dirigida al obispo; si cometía un crimen de vida o muerte, la petición era dirigida al prelado de su orden.<sup>30</sup>

Debía pues, procederse con la realización del auto, el cual fue llevado a cabo, porque los cargos imputados a los religiosos eran graves, pues habían vulnerado los derechos a la seguridad personal y a la inviolabilidad del domicilio de Antonio Unda y Aracoz, súbdito de su majestad y habitante natural del imperio en las Indias Occidentales<sup>31</sup>.

.....  
 crimen y el pecado, no obstante, los religiosos no estaban en la potestad de impartirlos, puesto que era más propio de la jurisdicción civil y no de la eclesiástica.

29 Galeano Ramírez, *Curas en la diócesis de Popayán*, 70.

30 Huarcaya, "Disciplinando a los curas", 769.

31 Se recomienda ver: Dognac Rodríguez, *Manual de historia del derecho indiano*, 371-397, para profundizar en los derechos que tenía cada súbdito natural de la Monarquía hispánica y las entidades que debían velar que estos sean cumplidos.

## Del poco respeto a la autoridad de la real justicia

### Por orden de S. M. el rey

Ante el abuso cometido hacia Unda y Araco, las autoridades de la Real Audiencia de Quito recibieron los correspondientes avisos; por medio del gobierno de la Audiencia, el Consejo de Indias fue puesto al tanto, y debido a este el caso llegó a oídos del rey Carlos III, quien el 4 de julio de 1785 emitió una valoración de los eventos y sus órdenes respectivas. Así pues, Carlos III designó que los religiosos fuesen aprehendidos; cuatro de ellos debían ser sometidos a un traslado a provincias distintas, los otros cuatro frailes habrían de ser remitidos a España con la mayor prontitud posible<sup>32</sup>.

El mandato del rey fue claro: los religiosos tenían que ser juzgados y debidamente reprendidos por sus actos, por el irrespeto que estos habían demostrado tanto por la obligatoria y reglamentaria observancia propia de su vocación al servicio de Dios y de la Iglesia católica, así como por desconocer e ignorar los derechos que cubrían a Antonio Unda y Araco, como súbdito de su majestad y habitante del imperio. También serían juzgados por faltarle la consideración a las leyes y a las autoridades de la Monarquía encargadas de gestionar el orden dentro de los territorios americanos<sup>33</sup>. Adicionalmente, el acto ejecutado por los eclesiásticos suponía un bochorno considerable de cara a la población, una falta con respecto al decoro y a la imagen de la institución eclesiástica y de la Corona; finalmente, un escándalo. Colmenares explana de la siguiente manera:

El trasfondo ideológico que buscaba, mediante la represión, la conservación del orden social colonial nos revela los patrones más esenciales de ese orden social. Si quisiera buscarse una categoría específica en el lenguaje de la sociedad colonial, capaz de resumir un conjunto de actitudes con respecto a dichos patrones, la mera frecuencia de la palabra escándalo la señala como un buen candidato. El escándalo poseía la virtualidad de convertir en hechos sociales conductas

32 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 149-150 r.

33 Véase: Fernando Mayorga, “La Administración de justicia en el periodo Colonial: instituciones e instancias del derecho indiano”, *Credencial Histórica*, n.º 136 (2001), <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-136/la-administracion-de-justicia-en-el-periodo-colonial>.

privadas, aun las más íntimas. En él confluían también los motivos ideológicos de la Iglesia con aquellos valores sociales que el Estado buscaba preservar. El escándalo obedecía a la noción de que la sociedad reposaba en un frágil equilibrio en el que dominaban las apariencias. La estabilidad social y política exigía la aceptación de que ningún acto podía violar las obligaciones morales impuesta por un orden jerárquico. Esta categoría ayudaría también a comprender las consecuencias de un localismo de sociedades encerradas en sí mismas, en las cuales el control de la conducta individual se ejercía como una tarea colectiva y en las que el chisme, la comidilla y la conseja aparecían como correctivos sociales, si no como auxiliares de la justicia.<sup>34</sup>

Era necesario que dicho escándalo tan vergonzoso y denigrante fuera apagado de la forma más rápida posible. Eran cuatro religiosos responsables de ser cómplices del quebranto cometido, cuya pena sería proporcional a su estatus de coparticipes, mas no de perpetradores *per se*; por otro lado, se encontraban los cuatro frailes restantes, autores del agravio físico y las lesiones realizadas a Unda y Aracoz, quienes, por mandato de S. M. el rey, recibirían un castigo acorde a su perfidia; sin embargo, su posición como agentes de la Iglesia dejó de pleno que sus represalias tenían que ser de un orden que podría definirse como leve. Por tanto, y por ordenanza directa de Carlos III, la Real Audiencia de Quito, cumpliendo su labor como organismo de control sobre la ciudad y jurisdicción homónimas, empezó el debido proceso para cumplir las disposiciones enviadas desde Madrid<sup>35</sup>.

## Un auto en obediencia

Ante la prerrogativa expedida por el monarca, en 1785 se profirió un auto con el fin de acatar lo dispuesto por el rey Carlos III, en torno a la afrenta que los religiosos de la ciudad de Quito habían perpetrado contra Antonio Unda y Aracoz y contra la autoridad de la Corona. El proceso judicial que tomaría lugar durante ese mismo año fue asignado a Juan José de Villalengua y Marfil y los caballeros don Lucas Muñoz y Cubero y don Fernando Cuadrado, presidente regente el primero y oidores de la Real Audiencia de Quito los segundos<sup>36</sup>.

.....  
34 Colmenares, “La ley y el orden social”, 6-7.

35 Christiana Borchart de Moreno, *La Audiencia de Quito. Aspectos económicos y sociales (Siglos XVI-XVIII)* (Quito: Banco Central del Ecuador; Ediciones Abya-Yala, 1998), 302-320.

36 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f.150.

Los funcionarios de la Real Audiencia mencionados *ut supra*, en obediencia a lo expresado por Carlos III mediante su real cédula, determinaron que los religiosos eran culpables de las imputaciones que se les realizaban, por tanto, debían ser aprehendidos de manera inmediata. En consecuencia, el presidente de la Audiencia y los oidores respectivos, reunidos en cámara de justicia, emitieron las ordenanzas correspondientes a la situación, su gravedad y la inmediatez requerida. Los religiosos habrían de ser retenidos en sus respectivos conventos bajo una vigilancia acorde, con la intención de evitar la posible fuga de los eclesiásticos u otros inconvenientes; posteriormente serían puestos bajo custodia y apresados en la cárcel de la Corona, previo a ser transportados para cumplir con sus sentencias<sup>37</sup>. De ese modo, se inició al proceso de la captura de aquellos agentes eclesiásticos.

## El arresto de siete religiosos

Los administrativos encargados del auto judicial emprendieron con una inmediatez y velocidad considerable los mandatos dictaminados por el monarca. Con la finalidad última de que las aprehensiones fuesen ejecutadas de la forma más eficiente posible, se llegó al acuerdo de que serían los mismos oidores, don Lucas Muñoz y Cubero y don Fernando Cuadrado, los responsables de supervisar las detenciones. Dichos arrestos debían ser realizados con un meticuloso cuidado, puesto que era menester recordar que los implicados eran miembros de la institución eclesiástica. De esta manera se puede evidenciar que:

La Iglesia española gozaba de inmunidad respecto a la jurisdicción civil, [...] La inmunidad personal del clero suponía dos privilegios básicos: el privilegio de fuero, que otorgaba exención de la acción, persecución y sentencia judicial excepto por los jueces eclesiásticos, y el privilegio del canon, que protegía al sacerdote de cualquier violencia física, arresto, tortura y castigo. Carlos III promulgó legislación que recortaba la inmunidad eclesiástica, considerándola como una exención injustificada de la autoridad judicial y coercitiva del Estado y un desafío importante para el absolutismo real.<sup>38</sup>

Aquellos que pertenecían a la Iglesia católica estaban protegidos de los procesos judiciales; sin embargo, bajo el gobierno de Carlos III el panorama se fue

37 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 150v.

38 John Lynch, *La España del siglo XVIII*, 2.ª ed. (Barcelona: Crítica, 1999), 244.



transformando y fue convirtiendo a los religiosos en individuos sometidos a la autoridad y justicia real<sup>39</sup>. No obstante, seguían exentos de cualquier maltrato físico que pudiesen padecer durante algún procedimiento efectuado por la legalidad. Debido a esto, el proceso de aprehensión de los eclesiásticos debía ser en su mayoría indulgente.

Por lo tanto, a efectos de cumplir las ordenanzas del rey, la Real Audiencia de Quito, presidida por Villalengua y Marfil, sentenció el debido proceder: el primer paso era arrestar a los religiosos. De tal manera, el 17 de noviembre de 1785, en la sala del real acuerdo de justicia de San Francisco de Quito, se emitió la orden de aprehensión contra cuatro miembros de la Orden de Santo Domingo y cuatro miembros de la Orden de San Francisco. Así mismo, se impartieron instrucciones precisas respecto a cómo se debía actuar, no solo con el proceso de detención, el cual tenía que ser pacífico, sino también con la reclusión subsecuente. De igual modo, se les informó a las correspondientes autoridades eclesiásticas las acciones emprendidas, con la finalidad de obtener su cooperación en pro de aquello dictaminado. De esa forma don Lucas Muñoz y Cubero y don Fernando Cuadrado emprenderían personalmente la misión. La captura y las medidas de seguridad pertinentes fueron puestas en marcha<sup>40</sup>.

El presidente de la Real Audiencia dio cuenta de la captura, las medidas de seguridad y la contención de los cuatro religiosos acusados del quebranto físico y las lesiones que se le propiciaron a Antonio Unda y Aracoz; no obstante, solo tres de ellos lograron ser retenidos. Por otro lado, se encuentran los cuatro religiosos condenados por su complicidad en el acontecimiento, los cuales también fueron puestos en custodia; sin embargo, no se detallan los debidos procederes de su aprehensión, pese a que se encontraban en los mismos conventos de los primeros cuatro.

En el panorama de arrestos, se determina que siete de los ocho religiosos fueron capturados; tres imputados por los perjuicios físicos cometidos contra Unda y Aracoz, y cuatro incriminados por ser cómplices, mas no perpetradores del mencionado exceso. Fray Josef Garzón, fray Mariano Merino, fray Antonio Salcedo, fray José Montero, fray Jorge Garzón y fray Xavier Milán<sup>41</sup> fueron detenidos en la ciudad de Quito, aunque habían sido retenidos previamente en sus respectivos

39 Si se desase información adicional al respecto, se recomienda ver: Guerra Moscoso, "La disputa por el control de las doctrinas en la Real Audiencia de Quito", 37-54.

40 AGN, "Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades" (Quito, 1785-1789), ff. 167-167v.

41 AGN, "Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades" (Quito, 1785-1789), ff. 167-168r.

conventos, bajo vigilancia, hasta que los caballeros oidores de la Audiencia llegaron encabezando las escoltas para poder trasladarlos a la cárcel de la Corona. Por su parte, fray Juan Campuzano fue puesto en custodia en la urbe de Guayaquil, debido a que ahí se ubicaba en el momento específico de la emisión de la orden de captura y se encontraba retenido y bajo una estricta supervisión, dirigida por el gobernador de Guayaquil en persona<sup>42</sup>. Fray Manuel de Navarrete, al instante de la difusión de los mandatos de arresto en su contra, estaba radicado en la ciudad de Riobamba, al sur de Quito y noreste de Guayaquil; sin embargo, este no pudo ser arrestado. No obstante, se volverá a detalle sobre su situación particular más adelante en el desarrollo del presente documento.

## Consecuencias

### Reubicaciones

Con los religiosos bajo custodia de las autoridades virreinales, empezó el debido proceso para ejecutar las sentencias; por lo tanto, se decidió que los agentes eclesiásticos fueran castigados según su nivel de implicación directa en la ofensa perpetrada en contra de la persona y la propiedad de Unda y Aracoz. A aquellos cuatro religiosos que se determinó que eran cómplices, mas no agresores, se les sentenció a ser reubicados en otras provincias, diócesis e inclusive virreinos. En consecuencia, por la terrible conducta presentada y el poco respeto mostrado hacia sus funciones eclesiásticas en el momento de cometer el ya conocido exceso, serían enviados a distintas regiones, separados cada uno entre sí, y se les asignarían nuevas labores<sup>43</sup>. Así fue explanado el 21 de noviembre de 1785:

Estos Religioso según consta del Auto de veinte y siete de Julio del año pasado de ochenta y cuatro proveído por vuestro Reverendísimo Obispo son los Padres Fray Antonio Salcedo, y Fray José Montero del Orden de Predicadores y de San Francisco Fray Jorge Garzón, y Fray Xabier Milán [...]. Y para el entero cumplimiento de los dispuesto en la citada Real Cedula, le parece al Fiscal que podrá V. A si fuese servido dar providencia a efecto de que se arresten a la misma cárcel de corona a los mencionados religioso, Fray Antonio Salcedo, Fray José Montero, Fray Jorge

42 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 170 v.

43 Se recomienda ver: Huarcaya, “Disciplinando a los curas”, 769-770.

Garzón y Fray Xavier Milán; que estos cuatro se destierren a las provincias de Santa Fe, Lima, Chile y Guatemala, que son las que ofrecen más proporción.<sup>44</sup>

Los cuatro religiosos, dos pertenecientes a la Orden de Santo Domingo y dos a la de San Francisco, fueron desterrados de la Real Audiencia de Quito y su respectiva jurisdicción eclesiástica, para ser reubicados en cuatro locaciones distintas. Estos eclesiásticos fueron puestos bajo la vigilancia y escolta de personal competente para asegurar su llegada a los destinos correspondientes; adicionalmente, la institución eclesial fue obligada a cubrir los gastos que pudiesen surgir durante los viajes<sup>45</sup>. Sin embargo, no resultó ser del todo clara la suma exacta que se dispuso. Esta división de responsabilidades entre la Iglesia y el Gobierno virreinal se enmarca en el contexto del reformismo borbónico: se le atribuyen obligaciones a la organización eclesiástica sobre las acciones cometidas por sus agentes, de tal modo que deben contribuir en las penas y reparaciones<sup>46</sup>.

Lo que sí resultaba preciso era la disposición final, que especificaba cuáles fueron los destinos concretos a donde irían a parar los cuatro religiosos: se reubicó a fray Antonio Salcedo en Lima, a fray José Montero en Chile, a fray Jorge Garzón en el colegio de misiones de Popayán y a fray Xavier Milán en Santa Fe<sup>47</sup>. Esta disposición debía ser ejecutada con la mayor brevedad posible.

Los cuatro religiosos serían reubicados y las imputaciones hechas en su contra no eran acreedoras de un castigo mayor. Los provinciales de sus respectivas órdenes religiosas serían los encargados de la ejecución de las providencias dictaminadas, de tal modo que abandonarían con efecto inmediato la ciudad de Quito rumbo a cuatro destinos diferentes. Por otro lado, las vicisitudes más considerables se darían para aquellos frailes que cometieron la transgresión más grave, a los cuales les fue impuesta sentencia por el rey Carlos III.

44 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 168-168 v.

45 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 168 v.

46 Véase: Elisa Caselli, ed., *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía hispánica a los Estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)* (Madrid: Red Columnaria; Fondo de Cultura Económica, 2017).

47 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 169 v. Es preciso denotar que se hizo una corrección de destinos, puesto que se descartó la opción de enviar a uno de los religiosos a Guatemala por la distancia y el costo del recorrido; en consecuencia, se optó por disponer todo para que uno de los religiosos, en este caso fray Jorge Garzón, fuese enviado a Popayán.

## Repatriaciones

Ahora bien, pasamos a tratar las cuestiones referentes a la pena de los cuatro eclesiásticos restantes, principales responsables de la transgresión contra Antonio Unda y Araco. La pena dictaminada por las expresas órdenes del monarca fue la repatriación: se dispuso que los dominicos y el franciscano fuesen transportados hasta el puerto, donde serían embarcados rumbo a Europa<sup>48</sup>.

La repatriación dispuesta como condena de los cuatro religiosos debía ser ejecutada con la más amplia versatilidad posible; por ende, Villalengua, como responsable supremo del cumplimiento oportuno de la providencia, dio paso a una estricta planeación referente a cómo los condenados serían transportados, cuáles serían los medios, quiénes iban a ser los encargados durante cada etapa del viaje y, finalmente, pero no por ello menos significativo, de dónde serían extraídos los fondos necesarios para solventar los gastos para cumplir las órdenes del monarca. Los documentos nos permiten apreciar, en buena medida, las respuestas a las anteriores interrogantes.

[...] en atención a constar de la anterior certificación de oficiales Reales hacer el devoto provincial de Santo Domingo, consignado en estas Reales Cajas la cantidad de dos mil, doscientos tres pesos seiscientos los mismos que está regulado el costo que han de impender los tres Religioso que han de ir a España; entréguese al conductor Don Juan Politi, a los dos Padres que se hallan en la cárcel de Corona que son Fray José Garzón y Fray Mariano Merino, ocurriendo dicho comisionado al señor Presidente para que se le de los auxilios que necesitase; y poniendo diligencia el presente Escribano le entregara también la Real Provisión mandada librar por Auto de veinte y dos del inmediato mes pasado para que el Gobernador de Guayaquil, luego que lleguen dichos Religioso a ese puerto cuide de hacer se verifiquen su embarque en el primer buque que salga para panamá incorporando en el al Padre Fray Juan Campuzano que se halla en la jurisdicción de aquella ciudad y se supone hallarse ya arrestado aunque no se ha recibido la contestación de la orden que se comunicó a dicho Gobernador quien [...] tratara con el capitán o maestre de dicho barco, sobre el costo de su conducción, y hará sea pagado con la posible equidad del caudal que exista atesorado en aquellas Reales cajas y avisara a este tribunal para que sea satisfecho del producto consignado en estas por el referido Provincial así mismo les pasara dicho gobernador el correspondiente oficio con testimonio de

48 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 167 r.

la enunciada Real Provisión a los Gobernadores de los plazas y puertos de Panamá y Portobelo a fin de que [...] hagan se cumpla la provista determinación de S. M y se facilite la comunicación del viaje hasta el de Cartagena a disposición del excelentísima señor Virrey del reino buscando los más equitativos y eficaces arbitrios a efecto de que se [supla] el soto que impidiesen en dicha marcha previniéndole que luego que instruyan a este Tribunal con los documentos necesarios se les reemplazaran del expresado dinero consignado: Del que también se les entregaran por los oficios reales de estas cajas, los ciento cincuenta peso regulados a cada Religioso para las necesidades que se les hayan menester en tan dilatado viaje, tomando los correspondientes recibos para su descargo practicándose los mismos oficios Reales de Guayaquil, por lo que se hace al prenotado Padre Campuzano.<sup>49</sup>

Aquellos dineros saldrían de manera conjunta de las arcas reales de la ciudad de Quito y Guayaquil, donde se encontraban ya contados los fondos respectivos entregados por el correspondiente provincial al mando de la Orden de Santo Domingo en la jurisdicción de San Francisco de Quito.

Juan Politi fue el conductor contratado y designado, quien cobraría un total de 450 pesos<sup>50</sup> por transportar a los tres religiosos. Fray Garzón y fray Merino serían transportados desde la cárcel de la Corona en la ciudad de Quito, hasta Guayaquil, donde sería entregado fray Juan Campuzano, quien presuntamente ya se encontraba bajo arresto en el mencionado puerto. A partir de ese momento pasarían a ser acompañados por el alguacil y por el gobernador de Guayaquil, quienes gestionarían los respectivos trámites para lograr que los eclesiásticos embarcasen rumbo a su siguiente destino, Panamá<sup>51</sup>.

Durante los últimos días del año 1785 y primeros de 1786, el trío de religiosos capturados, pertenecientes a la Orden de los Predicadores, estuvo bajo la custodia de las autoridades de Guayaquil. Con el fin de dar estricto cumplimiento a la sentencia impuesta a los frailes, dichas autoridades se encargaron de negociar con don Esteban Alemán, maestre<sup>52</sup> de un barco, el precio del pasaje de los

49 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 170-170 v.

50 Se llega a la conclusión de que cobraría 150 pesos por cada uno de los religiosos, con base en la información extraída de: AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 171-171 v.

51 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 171-171 v.

52 Un maestre es el título honorífico y utilitario que porta el segundo oficial de la línea de mando de un barco mercante, directamente después del capitán.

religiosos. En 1786 iniciaron el viaje a ese destino, el cual debía quedar registrado en el expediente del proceso judicial.

Muy señor mío: Los tres religiosos que bajo partida de registro, navegan en el barco Nuestra Señora de las Mercedes (alias la culebra) y al cargo de su capitán y maestre Don [Esteban] Alemán, cuyos nombres Fray Josef Garzón, Fray Mariano Merino y Juan Campuzano, tienen su destino para España a consecuencia de Soberana Real disposición, obedecida por la Real Audiencia de Quito, y a mi ordenado por aquel Tribunal la dirección de los tales Religioso a ese punto a entregar a vosotros para que de allí sea dispuesta la continuación de su marcha a este intento acompaño íntegro testimonio auténtico de la Real Provisión y demás obrado en el caso, para la más perfecta inteligencia de V. S y por cuanto hasta aquí he cumplido con lo de mi cargo espero se sirva V. S comunicarme en la ocasión primera el recibo de esta y de los enviados Religioso para ejecutarlo y o al referido Tribunal.<sup>53</sup>

Tener control constante sobre el estado de los religiosos era fundamental para garantizar el pronto y efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas por el monarca<sup>54</sup>. En mayo de 1786, ya desde la ciudad de Panamá, se ordenó por decreto que los religiosos serían puestos a disposición de un escolta para ser encaaminados a través del istmo rumbo a Portobelo<sup>55</sup> con la intención de que, una vez en la ciudad portuaria, fueran puestos en un barco con destino a Cartagena de Indias. De ese modo, fray Josef Garzón, fray Mariano Merino y fray Juan Campuzano fueron transportados por el Camino de Cruces. Mientras hacían su tránsito a la otra costa<sup>56</sup>, las autoridades reales gestionaron el transporte desde la costa caribeña de Panamá hacia el Virreinato de la Nueva Granada. Los aspectos más importantes en la travesía por Panamá eran fundamentalmente tres: el primero, la seguridad de los eclesiásticos; el segundo, el alojamiento de estos; finalmente, el tercero, el costo del viaje. Estos asuntos fueron solucionados por medio de una

53 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 172-172 v.

54 Al respecto se recomienda ver: Caselli, *Justicias, agentes y jurisdicciones*.

55 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 172 v.

56 Para atravesar por tierra el istmo de Panamá se cruzaba el llamado Camino de Cruces, que era fundamental para la comunicación entre el Pacífico y el Caribe. Para indagar a fondo sobre la importancia de Panamá en el régimen de la época virreinal, se recomienda revisar exhaustivamente: Alfredo Castellero Calvo, ed., *Nueva historia general de Panamá*, vol. 1 (Panamá: Phoenix Design Aid A/S, 2019), 199-248 y 337-401.

real cédula y una provisión originada en la Audiencia de Quito, expedida el 8 de mayo de 1786, y firmada y sellada el 13 de mayo del mismo año<sup>57</sup>.

Se resolvió que, en una instancia de orden primario, los religiosos tenían que ser transportados bajo partida de registro desde la ciudad de Panamá hasta la ciudad de Portobelo, lógicamente con estricta custodia. Por otro lado, en una segunda instancia, se determinó que los frailes de Santo Domingo debían contar con fondos para su alojamiento en la plaza del Caribe, de modo que, por la ausencia de cárcel eclesiástica en Portobelo, se dictaminó que la Casa Real de Contaduría de la mencionada ciudad dispusiera un cuarto para que los dominicos pudiesen ser albergados. A su vez, se pidió que dos guardias pertenecientes al personal de la Casa de Contaduría fueran asignados a la vigilancia de los religiosos. También se acordó entregarle a cada uno de los religiosos cuatro pesos diariamente, con la intención de que pudieran sortear los costos de su manutención. En un tercer arbitrio, era menester que se resolvieran los costos del viaje de los curas hacia las costas de Cartagena, para lo cual fue necesario dedicar tiempo a buscar un barco y un capitán que cumpliera aquella tarea. Los aspectos anteriormente tratados requerían capital, por lo que se ordenó que la Real Hacienda entregara los caudales que resultasen necesarios para los empeños descritos<sup>58</sup>.

No existe certidumbre sobre cómo los religiosos fueron embarcados hacia la ciudad de Cartagena de Indias: no es conocido el navío que abordaron, ni el capitán de este, ni siquiera la fecha en que lo hicieron. Lo poco que se sabe al respecto proviene de una carta adjuntada al expediente, destinada al gobernador de Cartagena, la cual fue firmada el 26 de mayo de 1786 y recibida el 9 de junio del mismo año; esta enuncia la llegada bajo partida de registro de los tres religiosos de la Orden de Santo Domingo. Llegaron desde Portobelo con intención de ser embarcados con rumbo a Cádiz lo más pronto posible, mientras tanto serían retenidos en el Convento de Nuestra Señora de la Merced, con custodia pertinente. A su vez se dispuso que fuesen embarcados en el bergantín San Carlos, que se encontraba presto a zarpar con destino a la península ibérica<sup>59</sup>.

El largo proceso de repatriación de los religiosos de Santo Domingo estaba en su etapa final, por lo cual se emitieron las últimas ordenes que garantizaran el adecuado y pronto cumplimiento del castigo asignado a los eclesiásticos. El 21 de

57 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 172v.-173.

58 Todos los requerimientos hechos se encuentran relatados a detalle en: AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 173-173v.

59 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 176-176v.

junio de 1786, se mandarían al gobernador de Cartagena los detalles últimos respecto al estado de los eclesiásticos en la ciudad, el navío en el cual serían enviados y, por supuesto, los costos de llevar a cabo la justicia impartida<sup>60</sup>. Los religiosos estaban *ad portas* de ser puestos en un barco en el cual atravesarían las inclemencias del Atlántico con rumbo a España, donde finalmente desembarcarían en la ciudad de Cádiz.

Sin embargo, este caso todavía estaba lejos de ver su auténtico final, aún quedaban varios asuntos que debían ser resueltos, conforme al exceso cometido por los curas. Es menester recordar que todavía quedaba un cabo suelto, un franciscano que no había sido aprendido en la Real Audiencia de Quito y tenía que responder por sus crímenes del mismo modo que sus cómplices lo hicieron. También se encontraba la perspectiva de los clérigos, entre otras vicisitudes que acontecieron en relación con estos agentes eclesiásticos que fueron alcanzados por el regalismo de los reyes borbones.

## De religioso a prófugo

Es necesario regresar a la Real Audiencia de Quito, donde el primero de junio de 1786 cuatro de los ocho religiosos ya se encontraban reubicados a lo largo de la extensión de los territorios americanos y tres de ellos se encontraban a la espera de su repatriación final con rumbo a la península ibérica, lo que arroja un total de siete religiosos imputados y con sus sentencias efectuadas.

Sin embargo, como salta evidentemente a la vista, aún existía un asunto que debía resolverse: quedaba un cabo suelto, un individuo que, a diferencia de sus cómplices, no había respondido ante la justicia por el quebranto perpetrado hacia Antonio Unda y Arcoz. Fray Manuel de Navarrete, religioso franciscano, se negó a someterse a la autoridad de la Real Audiencia, y se dio a la fuga, lo que supuso que las autoridades virreinales desplegasen medidas acordes a la situación de un religioso que pasó a ser un prófugo.

El primer momento en el que se adquirió conciencia de la gravedad de la fuga de fray Manuel de Navarrete, fue en 1785. En aquellos momentos el franciscano residía en el convento de su congregación en la ciudad de Riobamba, cuando la sala del Real Acuerdo justicia de la Real Audiencia, la cual era encabezada por el presidente Villalengua, emitió la orden de aprehensión en su contra; sin embargo,

60 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 177 v.-178.



el 19 de noviembre de ese mismo año<sup>61</sup>, el religioso emprendió su escape con la finalidad de no responder por sus actos.

Mientras que sus copartícipes eran puestos en custodia, apresados, imputados y finalmente sometidos a sus respectivas penas, fray Navarrete huía de las autoridades monárquicas. No fue sino hasta un año después, en 1786, cuando fueron tomadas medidas acordes a la situación, providencias que, como si se tratase de un paralelismo del destino, tuvieron que ser impulsadas por el mismo individuo que originalmente dispuso que el exceso perpetrado por los eclesiásticos fuera debidamente castigado: nada menos que el rey Carlos III. El 20 de diciembre de 1786, el monarca emitió una cédula real en la que no solo recapituló las conclusiones a las que llegaron las averiguaciones referentes a la ausencia de Navarrete en Riobamba, sino que también aportó sus disposiciones con el propósito de que el franciscano fuera localizado y arrestado<sup>62</sup>.

La dispensa emitida por el Borbón se encaminó a que el auto judicial que él mismo puso en marcha tuviera su completa y apropiada resolución. La real cédula fue emitida en Madrid en 1786, pero no sería sino hasta mediados de 1787 cuando esta llegaría a manos de su destinatario, el presidente de la Real Audiencia de Quito, Villalengua y Marfil, el cual fue el encargado de poner en acción el auto en obediencia de la voluntad del rey, y fueron desplegados los procedimientos necesarios para comenzar con la búsqueda de fray Manuel de Navarrete.

Tal como lo determinó el rey, el presidente Villalengua puso sobre aviso a los virreyes de Santa Fe y Lima, para que estos emitieran las debidas disposiciones para la correspondiente búsqueda y captura del religioso franciscano. Se asumió que lo más probable era que fray Navarrete hubiese escapado desde Riobamba hacia los territorios del Perú<sup>63</sup>. Dicha suposición posiblemente se basó en la cercanía con el Virreinato del Perú.

Las órdenes de aprehensión que fueron emitidas para fray Manuel de Navarrete buscaban que este fuese capturado bajo el mayor abanico de circunstancias posibles; no solo se avisó a las autoridades y tribunales que regían en los territorios a los cuales este presuntamente pudo haberse fugado, sino que también se otorgaron las instrucciones debidas para proceder en caso de la aprehensión, del mismo modo, se da cuenta de las posibles condiciones en las cuales el religioso

61 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 182.

62 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 182-182 v.

63 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 183-183 v.

podría ser encontrado<sup>64</sup>. De tal manera que se dieron instrucciones precisas respecto a la captura de fray Manuel de Navarrete: este debía ser puesto en custodia independientemente de que fuese encontrado en su hábito de religioso franciscano o en cualquier otra ropa con la cual pretendiese desviar las atenciones<sup>65</sup>. No obstante, cabe resaltar que, pese a que las prerrogativas fueron emitidas y a que las autoridades se les puso sobre aviso desde 1787, un año después, en 1788, fray Manuel de Navarrete todavía no había sido capturado. Hasta donde las fuentes informan, no parece haber evidencia de que se le haya vuelto a ver, su paradero y destino terminaron siendo un misterio.

## La defensa de fray Juan Campuzano

Con los tres religiosos trasladados a Cartagena surge una particularidad: una apelación realizada por ellos en la cual se defendían enérgicamente de las imputaciones por las cuales fueron sentenciados a la pena de repatriación. Dicha defensa se encontraba a cargo de fray Juan Campuzano, el cual, avalado por sus hermanos de hábito, escribió una carta en la que le pedía al señor Caicedo, fiscal interino de S. M., con la intención de tratar que su castigo fuese revocado y se les permitiera regresar a su natal Quito<sup>66</sup>.

Así pues, a finales de junio de 1786, ubicados en la ciudad de Cartagena de Indias y mientras se encontraban reclusos en el convento de San José<sup>67</sup>, fray Campuzano comienza con su defensa, en la que primeramente realiza todos los protocolos fundamentales, rindiendo sus respetos hacia las autoridades competentes, que son las destinatarias de su epístola, para posteriormente relatar la inmensa pena que les produce el haber sido extraídos de sus ciudades natales, de sus conventos y del amor de sus hermanos, según lo dictado en la real cédula del rey Carlos III de 1785, en la cual se ordenaba y mandaba que fueran enviados a España en partida de registro<sup>68</sup>. El apelante reconoce el exceso que sus compañeros y él cometieron. Sin embargo, expresa no estar de acuerdo con las resoluciones que

64 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 186-190.

65 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 192 v.

66 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 179.

67 Los religiosos fueron trasladados a este convento debido a que era el regido por su propia congregación, mientras que el de Nuestra Señora de la Merced era regido por la orden de los mercedarios.

68 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 179.

se dieron para tratar su caso y continúa haciendo su relato pormenorizado de lo ocurrido desde la aprehensión hasta su llegada a Cartagena.

El dominico continuó su apelación mencionando que, para el momento en que escribía, ya habían transcurrido seis meses y once días de travesía, en los cuales sus compañeros y él habían padecido cuantiosas incomodidades y variados riesgos a sus vidas, situaciones que desgarraban sus espíritus, los hacían presas de la infelicidad y los dejaban a merced de la congoja y la aflicción. Finalmente mencionó la humillación que suponía para ellos el hecho de ser transportados de manera pública por los pueblos y las villas por donde llegaron a pasar<sup>69</sup>.

Fray Campuzano no solo enunció los padecimientos que sus hermanos de hábito y él habían tenido que sufrir, sino que también da cuenta de los méritos y servicios que poseían, remarcando su infranqueable lealtad para con S. M., a diferencia de otros que tomaban la opción de organizar revueltas en contra de la Monarquía. De igual modo, el religioso remarcó que la intención que poseía con esa apelación no era faltarle el debido respeto a la autoridad real, sino rogar por la indulgencia en vista de los padecimientos y el estado físico y mental en el cual quedaron tras la travesía<sup>70</sup>.

Finalmente, se dirigieron al fiscal interino del rey con esa esperanza<sup>71</sup>. Los religiosos confiaban en que su petición de clemencia fuese aceptada, tenían la expectativa de volver a ver su ciudad natal, de retornar a su convento, de volver a ver a sus hermanos de hábito, de que se les reconociese sus méritos y servicios a favor de la Corona y de la Iglesia católica; no obstante, el fiscal Caicedo comprendía que las órdenes dispuestas por el rey Carlos III eran definitivas. El 13 de julio de 1786 tuvo a bien ratificar los mandatos dados por el monarca.

Excelentísimo señor, el fiscal interino que, procediendo la Real Audiencia de Quito, en cumplimiento de Real cedula en que se manda sean remitidos a España bajo partida de registro lo que preceptores Fray Josef Garzón, Fray Mariano Merino y el Padre Juan Campuzano del Orden de Predicadores, no hay arbitrio para [distender] ni retardar la ejecución de este Real mandato, no obstante, lo que alegan estos Religioso por lo que se ha de servir V. E mandan se guarde y cumpla en todo lo proveído.<sup>72</sup>

69 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 179 v.

70 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 179 v.

71 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 180.

72 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 180 v-181.

La decisión del rey Borbón era absoluta; no había apelación que los religiosos pudiesen hacer para librarse de la pena que se les había imputado. Solo les quedaba esperar pacientemente recluidos en el convento de San José de Cartagena a que fuera tiempo de terminar su travesía rumbo a Cádiz, para nunca más volver a ver a América.

### “Si llega a embarcar tener por seguro que morirá”

Corría el año de 1788, ya eran tres años desde que los ocho religiosos habían arre- metido contra Antonio Unda y Aracoz. Siete de ellos fueron capturados, cuatro reubicados y uno presumiblemente seguía prófugo de la justicia. Finalmente, a los tres eclesiásticos se les había imputado la pena de repatriación; no obstante, solo dos de ellos fueron enviados a España en partida de registro.

Finalizando 1786, fray Mariano Merino y fray Juan Campuzano fueron manda- dos desde Cartagena de Indias hacía la península ibérica en partida de registro<sup>73</sup>, tras haber estado varios meses recluidos en el convento de San José en aquella ciudad bajo vigilancia constante. Sin embargo, fray Josef Garzón, su hermano de hábito y compañero en el castigo impuesto por S. M., no embarcó con ellos; la razón: el deplorable estado de salud del dominico<sup>74</sup>.

El clérigo de la orden de Santo Domingo contaba ya con una avanzada edad que lo volvía susceptible a degeneraciones en su salud, y tal era la magnitud de estas que las autoridades de la ciudad de Cartagena decidieron que no abordase junto a fray Merino y a fray Campuzano, pues consideraron como una mejor opción que se quedase recluido en el convento de San José de manera momentánea, hasta que su estado mejorase a un punto óptimo en el cual pudiese ser enviado rumbo a España. Pero ya habían transcurrido dos años desde aquella decisión y el religioso, pese a encontrarse relativamente estable, no contaba con mejoras notables.

El religioso tenía cierto padecimiento en el área de las piernas y la cadera, lo que le propinaba un dolor crónico bastante intenso que lo mantenía postrado en cama, por lo cual él mismo, sus hermanos de hábito residentes en el convento y ciertas autoridades reales de la ciudad, que se encontraban al tanto de quién era y qué se debía hacer con él, consideraron que era incapaz de continuar con

73 Hasta donde les concernía a las autoridades de las Indias Occidentales, la tarea era enviarlos rumbo a España; lo que sucedió con ellos una vez llegaron a la ciudad de Cádiz no consta en los documentos.

74 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 193 v.

el viaje rumbo a España. El estado de salud de fray Garzón era bastante delicado, adicionalmente se implicaba como otro agravante su avanzada edad, en vista de que ya llevaba dos años recluido en el convento de San José sin poder proseguir el trayecto a través del Atlántico. La situación era tal que muchos de los involucrados concordaban en que, si llegase a embarcar, lo más seguro era que muriese en el camino, razón por la cual el propio fray Josef llevó a cabo una súplica en la cual pedía que, considerando la situación, se lo exonerase del castigo y se le permitiera retornar a su natal Quito<sup>75</sup>.

Aun así, el fiscal del rey tuvo a bien recordarles a las autoridades cartageneras cuáles eran las órdenes dispuestas por Carlos III: fray Josef Garzón debía cumplir la misma pena que tuvieron sus compañeros; así, el propósito final era que fuera embarcado rumbo a la península ibérica, por lo cual era menester hacer todo lo posible para que aquella meta fuese cumplida<sup>76</sup>. Por lo tanto, el 13 de febrero de 1789, se emitieron las instrucciones específicas de lo que debería hacerse con fray Josef Garzón, y se determinó que este debería ser enviado bajo partida de registro, que los costos correspondientes serían cubiertos por las cajas reales y que el maestro del barco sería puesto sobre aviso del estado de salud específico del religioso. Dicho estado debía ser determinado y detallado por un cirujano designado que sometería al religioso a una evaluación médica<sup>77</sup>.

Así pues, el día 16 de febrero de 1789 el cirujano Jorge Herrero, del hospital de la plaza de Cartagena, sería asignado para realizar una evaluación médica a fray Josef Garzón, y determinaría que el religioso se encontraba en un estado de salud paupérrimo, con malos humores, dolores de ciática, de articulaciones, con humos herpéticos y llagas en las piernas, además de ser propenso a la deshidratación. El cirujano concluyó que sus afecciones eran crónicas y que el embarcarse lo pondría en un altísimo riesgo de muerte, independientemente de cuántos cuidados y preparativos se hiciesen para la travesía<sup>78</sup>.

Indistintamente de la evaluación del cirujano, se dispuso que el eclesiástico fuese enviado a España en la primera oportunidad que se presentase. De tal modo, como una última opción, el diecisiete de febrero de 1789 fray Garzón tomó los veredictos del médico que lo evaluó y dirigió una carta al arzobispo virrey de la Nueva Granada, Antonio Caballero y Góngora, donde lo ponía al tanto de su

75 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 195-206 v.

76 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 197.

77 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), f. 207.

78 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 208-208 v.

situación y de lo concluido por el galeno, y le rogaba que interviniera ante el rey y ante el Consejo de Indias para que su pena fuese revocada, alegando el altísimo riesgo al cual se exponía su vida y rogando por la benevolencia de Carlos IV, pues entendía que los mandatos de su padre eran firmes, pero confiaba en que la piedad del nuevo monarca lo fuese aún más<sup>79</sup>.

Sin embargo, la petición fue en vano: las autoridades reconocieron los argumentos de fray Garzón como válidos, e hicieron jurar al cirujano Jorge Herrero que su veredicto era real, pero, aun así, los mandados del rey se debían cumplir. Finalmente, el 5 de marzo de 1789, fray Josef Garzón fue embarcado rumbo a España. El destino que tuvo resulta incierto.

## Conclusiones

Durante los siglos virreinales, la Iglesia católica se encontraba inmiscuida de manera constante en las múltiples esferas de la sociedad colonial; ello se debía a que su función primaria era influir en el ámbito institucional. De esa forma demostraba su peso dentro de los imaginarios coloniales y velaba por el cumplimiento de ciertos estándares de moralidad y comportamiento, tanto para los feligreses como para sus propios agentes, para lo cual contaba con una serie de privilegios y beneficios, como era el caso de la inmunidad personal del clero. Por su parte, la aplicación de justicia dentro de los dominios de la Monarquía hispánica en América se configuraba como uno de los principales elementos para la regulación de la población, pues contaba con un amplio abanico de leyes que favorecían que las autoridades virreinales pudiesen cumplir su función.

Ambas representaciones de la autoridad colonial se sostuvieron en dualidad durante los siglos XVI, XVII y buena parte del XVIII, con lo que se constituyó un sistema de equilibrios de poder en el cual cada una fungía como el contrapeso de la otra, y donde la una respetaba las funciones, prerrogativas, privilegios y beneficios de la otra. Sin embargo, la llegada de las reformas implementadas por el rey Carlos III, particularmente el llamado regalismo borbónico, supuso un quiebre de cara al sistema de contrapesos que funcionaba hasta entonces; la institución eclesiástica comenzó a perder autoridad y privilegios, varias de sus funciones empezaron a ser administradas por las autoridades virreinales y los agentes clericales

79 AGN, “Dominicos, Franciscanos: repatriados a España por liviandades” (Quito, 1785-1789), ff. 210-210v.

se volvieron progresivamente más vulnerables ante la justicia secular: la Iglesia de las Indias se sometía ante el monarca.

En ese contexto se enmarcó el caso que Antonio Unda y Arcoz emprendió en 1785 contra aquellos religiosos que, según se consideraba, le habían faltado el respeto a la autoridad real y habían despreciado sus labores de observancia. En vista del exceso que los eclesiásticos cometieron en contra de un habitante del imperio y súbdito de S. M., las autoridades de la Real Audiencia de Quito decidieron actuar en respuesta, con la intervención y mandato directo del rey de por medio.

## Bibliografía

### Fuentes primarias

Archivo General de la Nación, Bogotá, Colombia (AGN)

Colonia (C)

**Fondo Curas y Obispos.** Legajo: Cuentas curatos, imputaciones a misioneros, sucesión, otros. Curas obispos: SC.21,2, D.13, ff. 149-213 v.

*Recopilación de Leyes de Los Reinos de Las Indias mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del rey Don Carlos II, Tomo I.* Madrid: Imprenta de Andrés Ortega, 1774.

*Recopilación de Leyes de Los Reinos de Las Indias mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del rey Don Carlos II, Tomo II.* Madrid: Imprenta de Antonio Pérez de Soto, 1774.

### Fuentes secundarias

**Barral, María Elena.** “La Iglesia católica en Iberoamérica: las instituciones locales en una época de cambios (siglo XVIII)”. *Revista de História Sao Paulo*, n.º 169 (2013): 145-180. <https://doi.org/10.11606/issn.2316-9141.v0i169p145-180>

**Bethell, Leslie, ed.** *Historia de América Latina. 2. América Latina colonial: Europa y América en los siglos XVI, XVII, XVIII.* Barcelona: Crítica, 1990.

**Borchart de Moreno, Christiana.** *La Audiencia de Quito. Aspectos económicos y sociales (Siglos XVI-XVIII).* Quito: Banco Central del Ecuador; Ediciones Abya-Yala, 1998.

**Borges, Pedro.** *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas I.* Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1994.

- Caselli, Elisa, ed.** *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía hispánica a los Estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*. Madrid: Red Columnaria; Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Castillero Calvo, Alfredo, ed.** *Nueva historia general de Panamá*. Vol. 1. Panamá: Phoenix Design Aid A/S, 2019.
- Colmenares, Germán.** “La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino”. *Boletín Cultural y Bibliográfico* 27, n.º 22 (1990): 3-19.
- Dougnac Rodríguez, Antonio.** *Manual de historia del derecho indiano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- Escamilla González, Francisco Iván.** “Inmunidad eclesiástica y regalismo en Nueva España a fines del siglo XVIII: el proceso de fray Jacinto Miranda”. *Estudios de historia Novohispana*, n.º 19 (1999): 47-68.
- Galeano Ramírez, Juan Camilo.** *Curas en la diócesis de Popayán: la carrera eclesiástica y el regalismo borbónico 1770-1808*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2021.
- Guerra Moscoso, Sabrina.** “La disputa por el control de las doctrinas en la Real Audiencia de Quito: un estudio microhistórico sobre la tensión entre y dentro del Estado, la Iglesia y las redes de poder local, Guano, siglo XVIII”. Tesis doctoral, Universitat Jaume I, 2008.
- Hera Pérez-Cuesta, Alberto de la.** “La legislación del siglo XVIII sobre el patronato indiano”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 40 (1970): 287-312.
- Huarcaya, Sergio Miguel.** “Disciplinando a los curas: inmunidad personal del clero y control real en el virreinato del Perú, 1755-1775”. *Revista de Indias* LXXVIII, n.º 274 (2018): 757-787. <https://doi.org/10.3989/revindias.2018.023>
- Lavrin, Asunción.** “La sexualidad en el México colonial: un dilema para la Iglesia”. En *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, coordinado por Asunción Lavrin, 55-103. México: Grijalbo, 1991.
- Lynch, John.** *América Latina, entre colonia y nación*. Barcelona: Crítica, 2001.
- . *La España del siglo XVIII*. 2.º ed. Barcelona: Crítica, 1999.
- Marquardt, Bernd.** “Historia del derecho penal en los virreinos americanos de la Monarquía de las Españas e Indias (1519-1825)”. *Pensamiento Jurídico*, n.º 49 (2019): 13-79.
- Mayorga, Fernando.** “La administración de justicia en el periodo colonial: instituciones e instancias del derecho indiano”. *Credencial Histórica*, n.º 136 (2001). <https://www.banrepultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-136/la-administracion-de-justicia-en-el-periodo-colonial>



**Rodríguez, Pablo.** *Seducción, amancebamiento y abandono en la Colonia*. Bogotá: Fundación Simon y Lola Guberek, 1991.

**Sánchez Bella, Ismael.** “Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III”. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n.º 12 (1986): 222-262.